



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA EN RECONVENCION REINVINDICATORIO DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2022-00121-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado en el proceso principal de Prescripción Extraordinaria de Dominio, JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ, ha presentado Demanda Reivindicatoria en Reconvención.

Sírvase proveer.

Sincelejo, cuatro (04) de mayo del 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EN RECONVENCION REINVINDICATORIO DE DOMINIO de JADER ALONSO DUQUE, contra EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO, radicado bajo el No. 2022-00121-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente el demandado en el proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio **JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ**, incoa dentro del término legal Mediante Apoderado Judicial demanda de **RECONVENCION REINVINDICATORIA DE DOMINIO**, contra el allá demandante **EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO**, razón por lo que entrará el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del libelo demandatorio.

Persigue el actor **JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ**, mediante la presente demanda de Reconvención Reivindicatoria de Dominio, que se declare como titular de derecho de dominio pleno y absoluto del inmueble que adquirió mediante Escritura Pública No. 747 del 25 de julio de 2016, corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, por compraventa que le hiciera a los señores **VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES, BENILDA DEL CARMEN CARDONA DE RODRIGUEZ, FELIPE CARLOS CARDONA MONTES, RICHARD ARTURO CARDONA MONTES y JORGE LUIS VANEGAS MONTES**, del predio individualizado con matricula **No. 340-21872**, de la ORIP de Sincelejo, referencia catastral No. 10400060000547, ubicado en la carrera 23 No. 22-119, Barrio El Tendal de la nomenclatura urbana de esta ciudad, consistente en una Casa de habitación de palma y bahareque junto con el lote de terreno donde se halla construida con todas sus anexidades y dependencias, cuya medidas y linderos son: Por el **NORTE**: con extensión de 22.20 metros, colindando con los hermanos Rosario del Carmen, Cielo de las Mercedes, Jesús Antonio y Manuel Gregorio Hurtado Herrera; por El **ORIENTE**: en extensión de 14,60 metros, colindando con el señor Manuel Gregorio Moreno Polo; Por el **SUR**: en extensión de 21.20 metros colindando con la calle 23; Por el **OCIDENTE**: con extensión de 13.80 metros, colindando con la carrera 23, según los hechos del libelo.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Ahora bien, del análisis preliminar del libelo se atisba que este adolece de varios requisitos necesario para darle paso al umbral admisorio, como pasa a verse a continuación.

Del Certificado de Tradición y Libertad, emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, No. 31965 del 7 de julio de 2017, se otea que aparece plasmado en la Anotación No. 11, la medida cautelar proveniente del proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio, impulsado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, Radicado bajo el No. 2016-01227, iniciado por el aquí demandante en reconvención, **JADER ALONSO DUQUE GOMEZ**, contra el demandante en pertenencia hoy demandado en Reconvención **EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO**, razón por lo que con el propósito de tener claridad sobre este punto, se le requerirá al actor **DUQUE GOMEZ**, para que adose certificación en la que conste partes intervinientes, clase de proceso, estado actual de la litispendencia, si se encuentra en trámite o terminado, en caso de esto último explique la causa, todo lo anterior sobre el litigio Radicado bajo el No. 2016-01227, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo hoy Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo- Sucre.

A más de lo anterior, se hace necesario la aportación del Certificado de Tradición y libertad, actualizado del bien inmueble singularizado con matrícula **No. 340-21872**, emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, esto por cuanto el que obra en el cartulario data del 7 de julio de 2017, y en ese sentido puede no reflejar la situación actual del predio.

Ahora, si bien la cuantía del predio en litigio viene cimentada en el proceso principal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con el certificado del IGAC, Seccional Sucre, que milita en aquel pleito; lo que no obsta para que el actor se sustraiga de la obligación de aportación del Certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Sucre, en el que conste el avalúo de inmueble al interior de la demanda reivindicatoria de dominio del raíz singularizado con matrícula **No. 340-21872**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Además palmariamente se atisba como anexo del libelo demandatorio un formado SICAAC, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAMIENTO Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, INFORMACIÓN REGISTRO DE CASOS SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, de la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, de fecha 12/10/2014, rubricado por el aquí demandante DUQUE GÓMEZ, con fecha de diligenciamiento en la data 09/09/2016, estimándose que presumiblemente el actor se encontraba solicitando la celebración de la audiencia de conciliación pre-procesal en derecho, para iniciar algún proceso judicial, sin que de los datos consignados en ese formato se pueda siquiera desprender, menos vislumbrar que el aquí demandante hubiese realizado el trámite de la celebración de la audiencia de conciliación en derecho para agotar el requisito de procedibilidad obviamente anexo requerido al momento de la iniciación de este pleito, es decir, pretirió agotar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como



requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda mediante Auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P.

Así que, en este estadio procesal, no se tiene certeza que el actor JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, haya agotado el mentado requisito, razón por la cual se inadmitirá el libelo, con el propósito se enmiende dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Al respecto, la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 "*Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones*", vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capítulo III "DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; así también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregona que en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

"(...)

"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez".

Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.

También debe hacerse expresa mención que a la audiencia de conciliación deben asistir en principios las partes junto con sus apoderados si así lo desean, pero cuando alguna de ellas no se halle en el sitio en donde se habría de celebrar la audiencia de conciliación, o se encuentre fuera del país, o debido a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá pedirse al conciliador que aquella pueda llevarse a cabo con su apoderado, obviamente con facultades expresas para conciliar y con la adjunción del contrato de mandato que lo contenga, y si se tratase de una persona jurídica se ejercerá su representación a través de apoderado judicial lo que se demostrará con el

allegamiento del correspondiente poder general, lo anterior de conformidad con los supuestos de hecho contenidos en el artículo 58 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

La Resolución Nro. 0198 de Febrero 27 de 2002, expedida por el Ministerio de Justicia y del derecho, dispuso que a partir del 31 de Marzo de 2002 entraba en auge para el Distrito Judicial de Sincelejo entre otros, la audiencia de conciliación extrajudicial antes de dirigirse a la justicia Ordinaria.

Por otro lado, es necesario advertir que anteriormente, los efectos de la presentación de una demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad estaban determinados por el artículo 36 de la ley 640 de 2001, al disponer que: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*, disposición que ha sido derogada expresamente por el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones”*, que en su canon 71 consagra que si no se adjunta el requisito de la conciliación extraprocesal en derecho como requisito de procedibilidad, el libelo se inadmitirá y en caso de que no sea enmendado, no superará el umbral admisorio procediéndose a su rechazo, a su turno, el numeral 7º del art. 90 del CGP dispone que es motivo de inadmisión y rechazo de la demanda: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

La derogatoria tácita mencionada se debe al cambio de tratamiento de la figura, pues con base en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, es decir, de plano, rechazara la demanda; con el CGP previamente debe inadmitirse al echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo de la demanda, igual supuesto de hecho contiene el nuevo Estatuto de Conciliación.

Por último y no menos importante, de los hechos de la demanda se extrae que la finada **AMALIA JOSEFINA OTERO HERNANDEZ**, (Q.E.P.D), adquirió por Escritura Pública No. 505 de 9 de diciembre de 1947, mediante compraventa celebrado con la vendedora **ADELINA HERNÁNDEZ**, el bien inmueble que hoy es objeto del pleito, títulos en los que se hallan vertidos los linderos y medidas, razón por lo que para un mejor estudio al momento de desatar el litigio, el actor reivindicante deberá adosar al cartulario, no solo el mentado instrumento público, sino que también el Título Escriturario que hace mención en los hechos de la demanda como lo es la Escritura Pública No. 832 del 04 de mayo de 2001, de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, por medio de la cual se protocolizó la sentencia de fecha 1º de febrero de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Familia De Sincelejo.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros precedentemente denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmítase la demanda de Reconvencción Verbal Reivindicatoria de Dominio, impetrada por **JADER ALONSO DUQUE GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO**, por carecer de los documentos y requisitos meridianamente citados en la considerativa de este proveído, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, al actor para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b23bce2de0d0aed79f98662071345eda4956fc1f9c14f43f6be62516d74689**

Documento generado en 04/05/2023 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>